



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: Dra. Elsy Alcira Segura Díaz

Acta número: 30

Audiencia número: 265

En Santiago de Cali, a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), siendo la fecha y hora señalada por auto que precede, los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica nos constituimos en audiencia pública para resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia número 042 del 07 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, Valle, dentro del proceso Ordinario promovido por ESPERANZA MOLANO SANCHEZ contra de COLPENSIONES

AUTO N. 452

RECONOZCASELE personería a la doctora CLAUDIA XIMENA RAYO CALDERON identificada con la cedula de ciudadanía número 1.113.657.761 de Palmira – Valle, abogada con tarjeta profesional número 309.224 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder allegado virtualmente.



Esta providencia se notificará junto con la sentencia que a continuación se emite.

ALEGATOS

Las partes dentro del término legal presentaron alegatos de conclusión, argumentando:

Parte actora: Considera que se de dar aplicación a los principios de favorabilidad, in dubio pro operario, Imprescriptibilidad e Irrenunciabilidad del Derecho a la Seguridad, los convencios de la OIT que hacen parte de nuestra legislación. Ello, dado que la demandante nació el 17 de enero de 1950, tiene 1154 semanas cotizadas, 500 con entidad estatal y 500 con el sector privado y al ISS; Al 31 de julio del 2010 tenía 60 años, es decir 5 años más, para acceder a la prestación por vejez consagrada en el Decreto 758 de 1990, cumpliendo en el 2005 el primer requisito para acceder a su pensión a la luz del Artículo 1 del Acuerdo 049 de 1990, al ser beneficiaria del régimen de transición y bajo ese entendido, también habría lugar el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación por aportes, porque las semanas cotizadas fue como trabajadora al sector público y privado, tiempo que es acumulable como lo ha precisado la Corte Constitucional, que dan lugar la aplicación del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990.,

La apoderada de la entidad demandada, afirma que el legislador expidió el Acto Legislativo 01 en el año 2005, a través del cual le impuso un límite temporal al régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993 de esta forma, en el párrafo transitorio cuarto estableció que éste no podía extenderse más allá del 31 de diciembre 2010 excepto para los trabajadores que de ser beneficiarios del mismo, tuviesen al menos 750 semanas cotizadas o su equivalente en tiempo de servicios al 29 de Julio 2005 caso en el cual se mantendrá hasta el 31 de diciembre de 2014.

Que esa temporalidad no cobija a la actora, porque si bien, cumple con el requisito de edad, no logra acreditar las 1000 semanas en cualquier tiempo,



pero debieron ser cotizadas hasta el 31 de diciembre 2014 fecha decisión definitiva del régimen de transición de acuerdo a lo estipulado en el acto legislativo 01 de 2005, toda vez que, para el 31 de diciembre 2014 tan sólo acreditó 918 semanas y tampoco acreditó 500 semanas cotizadas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, es decir, la peticionaria alcanzaba la edad de 55 años el 17 de enero de 2005 en ese sentido se tiene que las 500 semanas exigidas en el Decreto 758 de 1990 han de ser cotizadas exclusivamente dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la mencionada edad, esto es, entre el 17 de enero de 1985 al 17 de enero 2005 tiempo en que la solicitante tan solo lo acreditó 9 semanas. Razón por la cual no surge el derecho reclamado y se debe mantener la decisión de primera instancia.

Como quiera que no se decretaron pruebas en esta instancia, a continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA N° 258

Pretende la demandante el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, al ser beneficiaria del régimen de transición.

En sustento de dichas pretensiones aduce que nació el 17 de enero de 1950; que siempre cotizó al régimen de prima media en donde realizó cotizaciones superiores a los 20 años; que Colpensiones en Resolución SUB 195661 del 254 de julio de 2019 expresa que la actora acredita 44 años de edad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, siendo beneficiaria del régimen de transición por edad; que en idéntica forma reconoció que acreditó un total de 771 semanas al 25 de julio de 2005, conservando así dicho régimen de transición; que cuenta con un total de 1.129 semanas superando en 129 semanas la exigencia del Decreto 758 de 1990, las que sumadas a las 31 semanas de servicios prestados a la



Gobernación del Valle del Cauca, ascienden a un total de 1.160 semanas cotizadas.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES, al dar respuesta a la acción, se opone a la totalidad de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento de que si bien la demandante resulta beneficiaria del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 por edad, régimen que conservó al acreditar 771 semanas a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, también lo es que no logró acreditar el requisito de 1.000 semanas cotizadas al 31 de diciembre de 2014, fecha de la extinción definitiva del aludido régimen de transición, pues tan sólo acreditó 918 a dicha calenda. De igual forma tampoco acreditó 500 semanas cotizadas dentro de los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima de 55 años, en donde solamente alcanzó a reunir 9 semanas, como tampoco reúne la densidad de semanas exigidas en la Ley 797 de 2003, a pesar de que cuenta con la edad que dicha Ley prevé.

Formula en su defensa las excepciones de fondo que denominó: prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, imposibilidad de condena en costas, falta de título y causa y la innominada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió en primera instancia en donde la A quo absolvió a la entidad demandada de las pretensiones incoadas por la demandante, bajo el argumento de que la demandante no acreditó la densidad de semanas mínimas exigida en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año al 31 de diciembre de 2014, fecha límite del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 del cual era beneficiaria, a pesar de haber conservado el mismo, al haber reunido el requisito de densidad de semanas exigido en el Acto Legislativo 01 de 2005.



RECURSO DE APELACION

El apoderado judicial de la parte actora interpone el recurso de alzada, buscando la revocatoria del proveído atacado, bajo el argumento de que la demandante es beneficiaria del régimen de transición por lo que no se pueden conculcar los derechos fundamentales de la misma para aplicar el período de transición, cual es no perder las semanas cotizadas con anterioridad para que los afiliados puedan materializar su derecho pensional, máxime si cotizó un total de 1.150 semanas y aún continúa cotizando al sistema. Igualmente, el censor expone que se le de aplicación a los principios de favorabilidad y pro homine a fin de que la accionante se le conceda la pensión de vejez.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Recibido el expediente y surtido el trámite que corresponde a esta instancia, se decide, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

En vista de los argumentos expuestos en el recurso de alzada, corresponderá a la Sala determinar: **i)** Si hay lugar o no al reconocimiento de la pensión de vejez a favor de la promotora del litigio, con base en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en beneficio del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta para ello la limitación contenida el Acto Legislativo 01 de 2005, o en cualquier otro régimen y en caso afirmativo, **ii)** se determinará la fecha de su causación y disfrute, así como la cuantía de la prestación, teniendo en cuenta para ello la excepción de prescripción.



En el presente asunto no es objeto de debate:

- La fecha de nacimiento de la demandante 17 de enero de 1950, según la copia de la cédula de ciudadanía vista a folio 12 del proceso;
- Que prestó sus servicios a la Gobernación del Valle del Cauca durante el interregno comprendido entre el 20 de diciembre de 1976 y el 31 de julio de 1977, según los formatos Clebp vistos a folios 59 a 61 del proceso.

REGIMEN DE TRANSICION

Como requisitos para ser beneficiario del régimen de transición, el inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establece que se debe tener, al 1 de abril de 1994: 35 años o más de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados.

Como se ha acreditado un tiempo laborado en el Departamento del Valle del Cauca, surge el interrogante, si ese tiempo laborado en el sector público, se debe tener en cuenta para el reconocimiento de las pensiones y la respuesta nos la ofrece la Corte Constitucional en su sentencia SU 769 de 2014, cuyo aparte es del siguiente tenor:

“En la jurisprudencia constitucional está claro que debe operar la acumulación de semanas cotizadas en el sector público y en el sector privado para el reconocimiento de la pensión de vejez de aquellas personas que son beneficiarias del régimen de transición y que solicitan la aplicación del citado acuerdo. Sin embargo, es preciso aclarar qué sucede cuando dicha acumulación se pretende sobre las semanas laboradas en el sector público pero respecto de las cuales el empleador no efectuó ninguna cotización o no realizó el correspondiente descuento.

La Sala Plena considera que la circunstancia de no haberse realizado las cotizaciones no implica que no pueda aplicarse la misma regla jurisprudencial de acumulación antes señalada. Lo anterior, por cuanto antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, en los casos de los empleados en entidades públicas, eran estas las que asumían la carga pensional y exoneraban a los trabajadores del pago de las prestaciones.



*En suma, para el reconocimiento de la pensión de vejez de los beneficiarios del régimen de transición, a quienes se les apliquen los requisitos contenidos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, es posible realizar la acumulación de los tiempos en cajas o fondos de previsión social cotizados o que debieron ser cotizados por las entidades públicas, con aquellos aportes realizados al seguro social. **Lo anterior, porque indistintamente de haberse realizado o no los aportes, es la entidad pública para la cual laboró el trabajador la encargada de asumir el pago de los mismos.***

(...)

9.3. Finalmente, también es posible acumular el tiempo laborado en entidades públicas respecto de las cuales el empleador no efectuó las cotizaciones a alguna caja o fondo de previsión social, con las semanas aportadas al Instituto de Seguros Sociales. Lo anterior, toda vez que se trata de una circunstancia que puede limitar el goce efectivo del derecho a la seguridad social, y porque el hecho de no haberse realizado las respectivas cotizaciones o descuentos no es una conducta que deba soportar el trabajador, más aún cuando era la entidad pública la que asumía dicha carga prestacional.”

Además la misma Gardiana de la Constitución en sentencia T-370 del 13 de julio de 2016, teniendo en cuenta los criterios expuestos en la SU-769 de 2014, analizó un caso, en el cual, el accionante solicitó a Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, por considerar que cumplía la edad y el tiempo de servicios exigidos en el Acuerdo 049 de 1990, esto es, 500 semanas dentro de los veinte (20) años anteriores al cumplimiento de la edad y tener más de 60 años. Sin embargo, la administradora de pensiones le negó el reconocimiento de la prestación económica, aduciendo que no efectuó cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales, con anterioridad a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones -1° de abril de 1994.

De otro, lado, la tesis de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, era la inviabilidad de la sumatoria de tiempos públicos y privados para otorgar la pensión bajo los reglamentos dispuestos en el régimen privado anterior a la Ley 100 de 1993, es decir, los dispuestos en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por del Decreto 758 del mismo año, criterio que ha sido plasmado entre otras en las sentencias SL 16104-2014, del 5



de noviembre de 2014 rad. 44901 y reiterada en la SL 16081-2015 del 07 de octubre de 2015, rad. 48860. Pero el ese criterio fue revaluado por nuestro órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, tal como se expone en Sentencia SL1947-2020, así:

“...Para modificar tal criterio jurisprudencial, debe destacarse que tal como lo ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación, el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 tuvo como finalidad esencial proteger las expectativas legítimas de quienes estaban próximos a pensionarse, a fin que estuvieran cobijados por la legislación precedente, en los aspectos definidos por el legislador.

Este tipo de regímenes se prevé en los sistemas de seguridad social a fin de que los cambios legislativos en materia pensional no sean abruptos para los ciudadanos, sino que su aplicación sea progresiva y gradual y no se afecten las expectativas legítimas de quienes se encontraban cerca de consolidar los derechos prestacionales. Es el establecimiento de condiciones de transición lo que garantiza la aplicación ultractiva de la disposición anterior, se reitera, en algunos aspectos definidos por el propio legislador.

Específicamente, el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implicó una protección especial para quienes se encuentran cobijados por éste, en el sentido de que la normativa anterior aplicable tendría los mencionados efectos ultractivos solamente en los aspectos de edad, tiempo y monto, pues el resto de condiciones pensionales se encuentran regidas por las disposiciones de la Ley 100 de 1993.

De lo anterior se deriva que, si la disposición precedente solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y monto, entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

En efecto, el literal f) del artículo 13 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecen que para el reconocimiento de las pensiones se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio que se haya prestado en calidad de servidor público, cualquiera que sea el número de semanas o el tiempo de servicio. En el mismo sentido, se reafirma, el parágrafo 1.º del artículo 33



de dicho precepto consagra la validez de los tiempos como servidor público para el cómputo de las semanas.

Esta lectura es acorde justamente con las finalidades propias de la Ley 100 de 1993, como ley del Sistema Seguridad Social Integral, pues esta regulación permitió que las personas pudieran acumular semanas aportadas o tiempos servidos al Estado, indistintamente, para efectos de consolidar su pensión de vejez, bajo el presupuesto de que los aportes a seguridad social tengan soporte en el trabajo efectivamente realizado.

Lo anterior permite reconocer que, durante su trayectoria profesional, las personas pueden estar unos tiempos en el sector público o en el sector privado, dado que ello hace parte de las contingencias del mercado laboral y lo relevante es que el Estado permita tener en cuenta lo uno y lo otro para el acceso a prestaciones económicas, pues, en últimas, lo que debe contar es el trabajo humano.

La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.

En virtud de ello, las pensiones del régimen de transición previstas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no pueden ser ajenas al anterior entendimiento, puesto que éstas pertenecen evidentemente al sistema de seguridad social integral y, como tal, pese a tener aplicación ultractiva de leyes anteriores en algunos aspectos como tiempo, edad y monto, en lo demás siguen gobernadas por dicha ley, que, finalmente, es la fuente que les permite su surgimiento a la vida jurídica y a la que se debe remitir el juez para su interpretación.

En tal dirección, así debe entenderse el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un parágrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este parágrafo es predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad.

Es de resaltar que este cambio de criterio jurisprudencial de la Sala está acorde a mandatos superiores y a la defensa del derecho a la seguridad social en tanto garantía fundamental de los



ciudadanos, así reconocida por diferentes instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y el Protocolo de San Salvador de 1988, que, además de estar ratificados por Colombia, hacen parte del denominado ius cogens.”

La Sala partiendo de los anteriores precedentes jurisprudenciales, aplicados para verificar los presupuestos para adquirir el derecho pensional, como para su reliquidación, por consiguiente, se atiende las semanas cotizadas tanto al sector privado como el equivalente al tiempo laborado en las entidades públicas.

Descendiendo al caso que nos ocupa, al haber nacido la demandante el 17 de enero de 1950, encuentra la Sala que al momento de entrar en aplicación el sistema general de pensiones, esto es 1 de abril de 1994, ésta tenía 44 años de edad cumplidos, por lo tanto, en principio acredita uno de los requisitos exigidos en la norma en comento para ser beneficiaria del régimen de transición y con ello analizar los presupuestos para la pensión de vejez con la norma anterior a la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, debe aclararse que la vigencia del régimen de transición, consagrado en el referido artículo 36 de la Ley 100 de 1993, fue limitado a través del Acto Legislativo No. 01 de 2005 hasta el 31 de julio de 2010, no obstante, las personas que causen el derecho a la pensión de vejez con posterioridad a dicha calenda, deberán acreditar a la entrada en vigencia de aquella reforma constitucional -25 de julio de 2005-, 750 o más de semanas cotizadas, para que se les extienda el derecho a ser beneficiario de dicho régimen hasta el año 2014.

La norma que regulaba el sistema pensional antes de la Ley 100 de 1993, era el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, que exige, para el caso de los hombres, acreditar 60 años de edad y 55 años para el caso de las mujeres y 500 semanas en los últimos 20 años



anteriores al cumplimiento de la referida edad o 1.000 semanas cotizadas en cualquier tiempo.

Retomando el caso bajo estudio, procede la Sala a efectuar el conteo de cotizaciones efectuadas por la señora Esperanza Molano Sánchez en toda su vida laboral, teniendo en cuenta para ello el reporte de semanas cotizadas en pensiones expedido y actualizado por la entidad demandada al 03 de diciembre de 2019 y que reposa a folios 49 y siguientes del proceso, los que arrojan un total de 1.168,43 semanas en toda su vida laboral cotizadas hasta el 31 de octubre de 2019, haciendo la precisión de que para el referido conteo, la Sala siguiendo los precedentes antes citados, ha realizado la sumatoria de tiempos públicos y privados para otorgar la pensión bajo los reglamentos dispuestos en el régimen privado anterior a la Ley 100 de 1993, es decir, los dispuestos en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, tuvo en cuenta el periodo en que la actora prestó sus servicios a la Gobernación del Valle del Cauca como Secretaria de Jefe de Servicio de Salud, desde el 4 de febrero de 1977 y hasta el 31 de julio del mismo año, pues el servicio prestado dentro del interregno comprendido desde el 20 de diciembre de 1976 al 3 de febrero de 1977, fue realizado en forma simultánea con la razón social “Resortes Hércules”.

Así las cosas, la demandante cumplió con la edad mínima exigida en el régimen pensional contenido en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, esto es, 55 años de edad, el 17 de enero de 2005, al haber nacido en el año 1950 de la misma diada, acreditando en esa fecha tan solo 774,14 semanas cotizadas de las cuales 9,29 fueron sufragadas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la referida edad, por lo que la causación de su derecho pensional quedó supeditada al cumplimiento de las semanas mínimas exigidas en tal régimen pensional que ascienden a 1.000, las que solo fueron reunidas hasta el 24 de julio de 2016, cuando ya había fenecido la aplicación de cualquier régimen pensional especial anterior a la Ley 100 de 1993, en atención a la limitación



que trajo consigo la reforma constitucional contenida en el Acto Legislativo 01 de 2005.

Ahora bien, en atención al mentado acto legislativo 01 de 2005 debe la sala resaltar, que la demandante reunió más de 750 semanas cotizadas a la entrada en vigencia del mismo, esto es, 29 de julio de 2005, para que conservase el régimen de transición del artículo 36 de la aludida Ley 100, del cual era beneficiaria por edad, para poder obtener su derecho pensional con base en los requisitos contenidos en el Acuerdo 049 de 1990, no obstante, como ya se había mencionado con anterioridad la señora Molano Sánchez ya tenía acreditada la edad mínima exigida de 55 años desde el 2005, sin que hubiese logrado acreditar al 31 de diciembre de 2014 fecha límite de la transición, las 1.000 semanas requeridas para obtener su derecho pensional, siendo el único régimen aplicable a la promotora del litigio, el contenido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, para acceder a la pensión de vejez, cuya densidad de semanas tampoco la cumple, pues se reitera que tan solo cuenta con 1.168,43 semanas al 31 de octubre de 2019, siendo necesarias 1.300 en la actualidad.

Finalmente bien, en atención a la censura del apoderado judicial de la parte actora, sobre de la aplicación de los principios de favorabilidad y pro homine, esta Sala de Decisión le aclara al censor que la jurisprudencia constitucional ha establecido que la seguridad social tiene una doble connotación, uno resulta ser un derecho fundamental irrenunciable y a la vez servicio público de carácter obligatorio, el cual debe garantizarse a todos los habitantes del territorio nacional, como bien lo señala el mismo artículo 48 de la Carta Superior; por ser un derecho fundamental la garantía del mismo debe definirse a través de políticas públicas por las autoridades elegidas democráticamente, pues su satisfacción implica la inversión de recursos.



En razón a ello, es que la reforma constitucional al régimen de transición pensional, obedeció al déficit financiero que presentaba el sistema, el cual estaba generando una situación económica insostenible que ponía en riesgo los pagos pensionales actuales y futuros con afectación de la estabilidad macroeconómica y fiscal del país, calificándose por la Corte Constitucional tal modificación como justificada y además acorde y proporcional en la medida en que respetó las expectativas legítimas para quienes estaban próximos a adquirir el derecho pensional por haber cotizado un número de semanas equivalente al 75% de las exigidas para obtener la prestación, ello es -750 semanas a la entrada en vigencia de la referida reforma constitucional-. Tanto es así, que la misma Corte Constitucional ha sentado estrictamente su criterio, en torno a la exigencia de 750 semanas cotizadas o servidas a 29 de julio de 2005 para extender el beneficio de la transición hasta el 31 de diciembre de 2014, como bien se puede observar entre otras en las sentencias T – 798 de 2012, T – 892 de 2013 y T – 754 de 2014.

Igualmente, se destaca por parte de la Sala que el régimen de transición creado por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es un mecanismo de protección de expectativas legítimas de quienes estaban a portas de consolidar un derecho pensional como lo era la demandante, pues como se indicó anteriormente, la señora Molina Sánchez era beneficiaria de dicho régimen de transición por edad, no obstante, dicho mecanismo o garantía que a la fecha de expedición del acto legislativo 01 de 2005 tenía más de diez años, no podía ser eterna, lo que se traduce en que el legislador tenía la plena autonomía para modificarlo a través de tal reforma constitucional, que fue lo que precisamente ocurrió, con la salvedad de que también allí se incluyó un periodo de transición para la salvaguarda de las expectativas legítimas pensionales, el cual feneció el 31 de diciembre de 2014, fecha para la cual la demandante no alcanzó a reunir la densidad de semanas mínimas exigida en el Acuerdo 049 de 1990 y su Decreto aprobatorio 758 del mismo año, que ascienden a 1.000 semanas, a pesar de que ya tenía acreditada la edad mínima.



Por último, debe precisarse que con la limitación contenida en el referido Acto Legislativo 01 de 2005, para la aplicación del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 hasta el 31 de diciembre de 2014, no solo feneció la posibilidad de continuar aplicando el régimen pensional establecido en el plurimencionado Acuerdo 049 de 1990, sino también para cualquier otro régimen pensional especial anterior a la Ley 100 de 1993.

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala confirmará la decisión adoptada en primera instancia, que absolvió a la entidad demandada de todas las pretensiones incoadas por la parte demandante. Habiéndose atendido dentro del contexto de esta providencia los argumentos expuestos por las partes en los alegatos de conclusión formulados en esta instancia.

Costas en esta instancia a cargo de la promotora del litigio y a favor de la entidad demandada, fíjense como agencias en derecho el equivalente a una cuarta parte de un salario mínimo legal mensual vigente

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia número 042 del 07 de febrero de 2020, por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.

SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la promotora del litigio y a favor de la entidad demandada, fíjense como agencias en derecho el equivalente a una cuarta parte de un salario mínimo legal mensual vigente



NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a los correos de las partes

DEMANDANTE: ESPERANZA MOLANO SANCHEZ
APODERADO: PABLO EMILIO MARTINEZ APARICIO
pema196005@hotmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADA: CLAUDIA XIMENA RAYO CALDERON
www.worldlegalcorp.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados,

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
Magistrada
009-2019-00750-01



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA SEGUNDA
ESPERANZA MOLANO SANCHEZ
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-009-2019-00750-01

ANEXO

EMPLEADOR	DESDE	HASTA	TOTAL DIAS	SEMANAS TODA LA VIDA LABORAL	SEMANAS A LOS 55 AÑOS (17/01/05)	SEMANAS 20 ULTIMOS AÑOS	1.000 SEMANAS	SEMANAS A.L. 01 DE 2005	OBSERVACION
PATIÑO HNOS (RETIRA)	13/11/1967	31/01/1968	80	11.43	11.43	0.00	11.43	11.43	ninguna
CAMARA DE COMERCIO D	01/07/1968	15/09/1972	1538	219.71	219.71	0.00	219.71	219.71	ninguna
TOUCHE ROSS RDGUEZ	01/10/1973	01/07/1974	274	39.14	39.14	0.00	39.14	39.14	ninguna
G ESCOBAR Y CIA LTDA	01/10/1974	17/06/1975	260	37.14	37.14	0.00	37.14	37.14	ninguna
RESORTES HERCULES S	29/07/1975	03/02/1977	556	79.43	79.43	0.00	79.43	79.43	ninguna
GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA	20/12/1976	03/02/1977	43	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	tiempo de servicio simultaneo
GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA	04/02/1977	31/07/1977	177	25.29	25.29	0.00	25.29	25.29	tiempo de servicio formato Clebp
BANCO DEL ESTADO	20/09/1977	31/08/1979	711	101.57	101.57	0.00	101.57	101.57	ninguna
CECOVAL	01/03/1980	30/03/1981	395	56.43	56.43	0.00	56.43	56.43	ninguna
ACCION ASESORES	13/04/1981	02/11/1981	204	24.43	24.43	0.00	24.43	24.43	4.43 semanas Lic - 0.29 semanas Sim
BANPOPULAR	13/10/1981	16/01/1985	1192	170.29	170.29	0.00	170.29	170.29	ninguna
BANPOPULAR	17/01/1985	22/03/1985	65	9.29	9.29	9.29	9.29	9.29	ninguna
ESPERANZA MOLANO SAN	01/03/2012	31/12/2012	300	42.86	0.00	0.00	42.86	0.00	ninguna
ESPERANZA MOLANO SAN	01/01/2013	31/01/2013	30	4.29	0.00	0.00	4.29	0.00	ninguna
ESPERANZA MOLANO SAN	01/02/2013	31/03/2013	60	8.57	0.00	0.00	8.57	0.00	ninguna
ESPERANZA MOLANO SAN	01/04/2013	30/04/2013	30	4.29	0.00	0.00	4.29	0.00	ninguna
ESPERANZA MOLANO SAN	01/05/2013	31/12/2013	240	34.29	0.00	0.00	34.29	0.00	ninguna
ESPERANZA MOLANO SAN	01/01/2014	31/01/2014	30	4.29	0.00	0.00	4.29	0.00	ninguna
ESPERANZA MOLANO SAN	01/02/2014	31/01/2015	360	51.43	0.00	0.00	51.43	0.00	ninguna
MOLANO SANCHEZ ESPER	01/02/2015	31/12/2015	330	47.14	0.00	0.00	47.14	0.00	ninguna
MOLANO SANCHEZ ESPER	01/01/2016	31/01/2016	30	4.29	0.00	0.00	4.29	0.00	ninguna
MOLANO SANCHEZ ESPER	01/02/2016	24/07/2016	174	24.86	0.00	0.00	24.86	0.00	ninguna
MOLANO SANCHEZ ESPER	25/07/2016	31/12/2016	156	22.29	0.00	0.00	0.00	0.00	ninguna
MOLANO SANCHEZ ESPER	01/01/2017	31/01/2017	30	4.29	0.00	0.00	0.00	0.00	ninguna
MOLANO SANCHEZ ESPER	01/02/2017	31/01/2018	360	51.43	0.00	0.00	0.00	0.00	ninguna
MOLANO SANCHEZ ESPER	01/02/2018	31/03/2018	60	8.57	0.00	0.00	0.00	0.00	ninguna
MOLANO SANCHEZ ESPER	01/04/2018	30/04/2018	30	4.29	0.00	0.00	0.00	0.00	ninguna
MOLANO SANCHEZ ESPER	01/05/2018	31/12/2018	240	34.29	0.00	0.00	0.00	0.00	ninguna
MOLANO SANCHEZ ESPER	01/01/2019	31/10/2019	300	42.86	0.00	0.00	0.00	0.00	ninguna
			8255	1168.43	774.14	9.29	1000	774.14	



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

ACLARACIÓN DE VOTO

Cali, Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrada	PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
Referencia	Apelación
Tipo de proceso	Ordinario Laboral
Clase de decisión	Sentencia
Demandante	ESPERANZA MOLANO SÁNCHEZ
Demandado	COLPENSIONES
Radicación	76001310500920190075001
Magistrado Ponente	Elsy Alcira Segura Díaz
Decisión	ACLARACIÓN DE VOTO

Con el respeto que profeso hacia las decisiones de la Sala Mayoritaria, me permito Aclarar el Voto en el sentido que no comparto la decisión de **CONFIRMAR** la Sentencia n.º 042 del 07 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, la cual **ABSOLVIÓ** a la entidad demandada al reconocimiento de la Pensión de Vejez al ser beneficiaria del Régimen de Transición pretendida por la señora Esperanza Molano Sánchez, bajo el cual se procura la sumatoria del tiempo de servicio público laborado con el cotizado en el régimen de prima media con prestación definida y solidaridad.



Frente a ese tema de la sumatoria de tiempos bajo la normatividad del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, la suscrita se apartaba de la sala mayoritaria pues traía una postura diferente, sin embargo, cambió la misma, ante el nuevo estudio del asunto que realizó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al considerar pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, y establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.

Este cambio de criterio jurisprudencial, se dio en la Sentencia SL1947-2020, así:

“Para modificar tal criterio jurisprudencial, debe destacarse que tal como lo ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación, el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 tuvo como finalidad esencial proteger las expectativas legítimas de quienes estaban próximos a pensionarse, a fin que estuvieran cobijados por la legislación precedente, en los aspectos definidos por el legislador.

Este tipo de regímenes se prevé en los sistemas de seguridad social a fin de que los cambios legislativos en materia pensional no sean abruptos para los ciudadanos, sino que su aplicación sea progresiva y gradual y no se afecten las expectativas legítimas de quienes se encontraban cerca de consolidar los derechos prestacionales. Es el establecimiento de condiciones de transición lo que garantiza la aplicación ultraactiva de la disposición anterior, se reitera, en algunos aspectos definidos por el propio legislador.



Específicamente, el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implicó una protección especial para quienes se encuentran cobijados por éste, en el sentido de que la normativa anterior aplicable tendría los mencionados efectos ultraactivos solamente en los aspectos de edad, tiempo y monto, pues el resto de condiciones pensionales se encuentran regidas por las disposiciones de la Ley 100 de 1993.

De lo anterior se deriva que si la disposición precedente solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y monto, entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

En efecto, el literal f) del artículo 13 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecen que para el reconocimiento de las pensiones se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio que se haya prestado en calidad de servidor público, cualquiera que sea el número de semanas o el tiempo de servicio. En el mismo sentido, se reafirma, el parágrafo 1.º del artículo 33 de dicho precepto consagra la validez de los tiempos como servidor público para el cómputo de las semanas.

Esta lectura es acorde justamente con las finalidades propias de la Ley 100 de 1993, como ley del Sistema Seguridad Social Integral, pues esta regulación permitió que las personas pudieran acumular semanas aportadas o tiempos servidos al Estado, indistintamente, para efectos de consolidar su pensión de vejez, bajo el presupuesto de que los aportes a seguridad social tengan soporte en el trabajo efectivamente realizado.

Lo anterior permite reconocer que, durante su trayectoria profesional, las personas pueden estar unos tiempos en el



sector público o en el sector privado, dado que ello hace parte de las contingencias del mercado laboral y lo relevante es que el Estado permita tener en cuenta lo uno y lo otro para el acceso a prestaciones económicas, pues, en últimas, lo que debe contar es el trabajo humano.

La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.

En virtud de ello, las pensiones del régimen de transición previstas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no pueden ser ajenas al anterior entendimiento, puesto que éstas pertenecen evidentemente al sistema de seguridad social integral y, como tal, pese a tener aplicación ultraactiva de leyes anteriores en algunos aspectos como tiempo, edad y monto, en lo demás siguen gobernadas por dicha ley, que, finalmente, es la fuente que les permite su surgimiento a la vida jurídica y a la que se debe remitir el juez para su interpretación.

En tal dirección, así debe entenderse el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un parágrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este parágrafo es predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad.

Es de resaltar que este cambio de criterio jurisprudencial de la Sala está acorde a mandatos superiores y a la defensa del derecho a la seguridad social en tanto garantía fundamental de los ciudadanos, así reconocida por diferentes instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y



Culturales de 1966 y el Protocolo de San Salvador de 1988, que, además de estar ratificados por Colombia, hacen parte del denominado ius cogens.”

Así las cosas, acogiendo el lineamiento reciente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se torna procedente, tener en cuenta la sumatoria de tiempos públicos y privados bajo el régimen de transición para el reconocimiento de la pensión de vejez de la demandante ESPERANZA MOLANO SÁNCHEZ.

En los anteriores términos, dejo expuestos los motivos que me llevan a presente Aclaración de Voto.

PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
Magistrada

RAD. 76001310500920190075001